

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES -LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 095

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	DOMAL JOSE CALDERON y AURA TILSIA RODRIGUEZ	JOSE GONZALO PULIDO FONSECA	INTERLOCUTORIO	27/06/2018	LAB 1149 III 275
PERTENENCIA	JOSE VICENTE RIOS LOPEZ	PERSONAS INDETERMIANDAS	INTERLOCUTORIO	27/06/2018	CIVIL VI 126
ORDINARIO LABORAL	HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO	GLADYS MORA RIVERA.	INTERLOCUTORIO	27/06/2018	LAB 1149 III 346

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CESAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

CIVIL
150

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Yopal, junio veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	EDILMA CEIJA
RADICACIÓN:	85-0012208-001-2018-00068-01
APROBADA POR:	ACTA No. 034 del 26 de junio de 2018
MP. DR.	JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Yopal y Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado presenta demanda de restitución de tenencia de bien mueble en contra de EDILMA CEIJA, con base en el contrato de leasing financiero No. 2510005065, celebrado entre las partes el 22 de octubre de 2012.

La demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 11 de enero de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, el que resolvió rechazarla por competencia y dispuso remitir la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, aduciendo que este era competente, porque en la demanda no se indicó el lugar de ubicación del vehículo y el domicilio de la demandada corresponde a ese municipio.

Allegada la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, se emite decisión de fecha junio 07 de 2018, en la que se abstiene de avocar conocimiento y propone conflicto de competencia. Aduce que en el libelo de la demanda, en el acápite de competencia y cuantía se estableció que el rodante se encuentra ubicado en la ciudad de Yopal. Información que también se extrae del contrato de leasing aportado. Así las cosas, el asunto se adecua a lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, por tanto el competente para conocer es el Juez

Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare. En ese sentido deja planteado el conflicto.

CONSIDERACIONES:

Por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a despachos judiciales de la misma categoría, pero de distinto circuito, corresponde dirimirlo a esta Corporación, por virtud de lo normado en el artículo 139 del CGP.

De conformidad con el numeral 7¹ del artículo 28 del CGP, la competencia para conocer de la restitución de un automotor entregado en arrendamiento financiero, corresponde de manera privativa al juez del lugar donde esté ubicado el bien.

Para el caso, se observa en la demanda que, en el acápite de competencia señala “*por la ubicación del vehículo*” es competente el juez civil municipal de Yopal (reparto) a quien dirige la demanda. Además, en el contrato de Leasing No. 2510005065, se indica que la ubicación del equipo es la ciudad de Yopal, sin perjuicio que pueda utilizarse en el territorio nacional.

A la luz de la norma referida, se concluye que el juzgado competente para conocer de la demanda de la referencia es el Segundo Civil Municipal de Yopal, teniendo en cuenta el factor territorial, pues se trata de una competencia privativa que no da cabida a la facultad de selección del fuero por parte del demandante, ni la consecuente desatención del juez a la regla prevista en la norma procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en proveído CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiteró que:

«... “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la

¹ Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (Subrayado fuera de texto).

formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)»

Así las cosas, para el caso de la restitución de tenencia, se establece la competencia privativa en cabeza del juez del lugar donde estén localizado el bien. Por tanto, el competente para conocer el presente proceso es el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

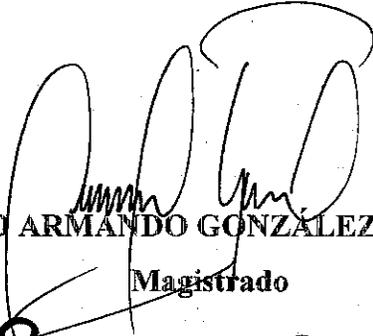
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que es el señor Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, el competente para conocer del proceso Verbal del Restitución adelantado por BANCO FINANDINA S.A. en contra de EDILMA CEIJA.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado.

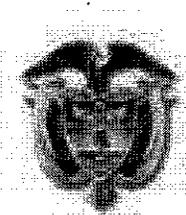
TERCERO: Comuníquese mediante oficio, lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare.

CÚMPLASE


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En uso de permiso)



149
346

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Humberto Castañeda Hurtado

Demandada: Gladys Mora Rivera

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00355-01

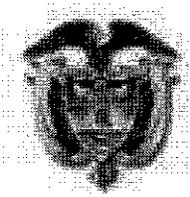
M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el *día miércoles dieciocho (18) de julio del presente año a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso de pertenencia

Demandante: José Vicente Ríos López

Demandado: Personas Indeterminadas

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00118-01

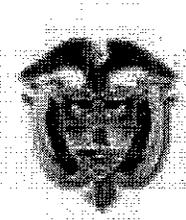
M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la continuación de audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

11
140
19910
775

Yopal, veintisiete (27) de junio dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Domal José Calderon y Aura Tilsia Rodríguez

Demandada: José Gonzáío Pulido Fonseca

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00279-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había fijado el día once (11) de julio del presente año, a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma debe reprogramarse en atención a cita médica agendada a la suscrita Magistrada para la misma fecha, fuera de la ciudad de Yopal.

Así las cosas se señala como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia el día miércoles dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada